



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6925/2022

**ACTOR:** HONORIO PADILLA  
BERNARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Honorio Padilla Bernardo<sup>1</sup>, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio de San Antonino el alto, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de veintisiete de octubre pasado, dictada<sup>2</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del mencionado municipio.

## ÍNDICE

<sup>1</sup> En adelante se le identificará como actor.

<sup>2</sup> En el expediente JDCI/139/2022.

<sup>3</sup> En adelante se citará como Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Contexto de la comunidad indígena .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia.....	24
RESUELVE .....	24

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal responsable analizó debidamente las pruebas y constancias del expediente, por lo que, se estima apegada a Derecho la conclusión de confirmar la validez de la elección de las concejalías del municipio de San Antonino el alto, dado que ésta se realizó conforme a las reglas previamente consensadas y aprobadas por la cabecera, así como por las agencias que integran el municipio.

De tal manera que, si en esta elección la ciudadanía de las agencias participó solamente con el derecho a votar, tal aspecto se ajustó al sistema normativo indígena vigente.

Sin que se pierda de vista que el derecho indígena es flexible y dinámico frente a las nuevas necesidades sociales, sin embargo, cuando se pretenda modificar esas normas de derecho consuetudinario, las peticiones o solicitudes deben formularse de



manera previa y oportuna, sin que resulte válido pretender dejar sin efecto una regla del proceso electivo una vez concluido éste.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen.** El veinticinco de marzo del año en curso<sup>4</sup>, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-396/2022 por el que identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento San Antonino el alto, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.
2. El dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local al día siguiente, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.
3. **Asamblea de elección.** El cinco de junio se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento.
4. **Modificación al dictamen.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la modificación al dictamen por lo que hace a la fecha de la elección (IEEPCO-CG-SNI-36/2022).
5. **Escrito de inconformidad.** El trece de junio siguiente, el actor impugnó la elección sin que previamente fuera calificada por el Instituto Electoral local. Por esa razón, el diecisiete de ese mes,

---

<sup>4</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

el Tribunal responsable desechó la demanda y la condujo al mencionado Instituto.

**6. Calificación de la elección.** El treinta de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la elección (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2022).

**7. Juicio local.** El tres de septiembre, el actor interpuso juicio de la ciudadanía indígena a efecto de controvertir el acuerdo referido en el numeral que antecede. La impugnación se radicó ante el Tribunal responsable con el número de expediente JDCI/139/2022.

**8. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre el Tribunal responsable resolvió el mencionado juicio en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de San Antonino el alto, Oaxaca.

## **II. Medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de noviembre siguiente, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**10. Recepción y turno.** El catorce de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6925/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **a) por materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que confirmó la validez de la elección de concejalías del municipio de San Antonino el alto, Oaxaca; y, **b) por territorio**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. **Oportunidad.** Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó al actor el treinta y uno de octubre<sup>7</sup>, de tal manera que, si la demanda se presentó el cuatro de noviembre siguiente, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resulta oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en razón que quien promueve tiene la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

18. Además, el interés jurídico se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque debió revocarse la validez de la elección<sup>8</sup>.

19. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación personal que obran a fojas 204 y 205 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán definitivas.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la comunidad indígena**

21. Este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, las y los juzgadores deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural<sup>9</sup>.

22. Asimismo, ha señalado que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.<sup>10</sup>

23. En este sentido, se tiene que, conforme al artículo 19 de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Antonino el alto 2020-2022<sup>11</sup>, el territorio municipal se encuentra conformado por una **cabecera**, dos **agencias municipales** (San Fernando de Matamoros y San Andrés el alto), así como por varias rancherías y barrios.

24. Por otra parte, de acuerdo con el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local (DESNI-IEEPCO-CAT-396/2022)<sup>12</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente relativas a las elecciones de los años dos mil trece<sup>13</sup>, dos mil dieciséis<sup>14</sup> y dos mil diecinueve<sup>15</sup>, así como la de dos mil veintidós, se tiene que, para la elección de las autoridades municipales se realizan, entre otros, los siguientes actos:

#### **a. Preparación de la elección**

- Se elige la integración del Comité del Consejo Electoral Municipal, así como de la mesa de casilla.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente [liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014)

<sup>11</sup> Documento visible a fojas 145 y siguientes y del accesorio 2.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 129 y siguientes del cuaderno accesorio 2.

<sup>13</sup> Las constancias obran a fojas 765 y siguientes del cuaderno accesorio 2.

<sup>14</sup> El expediente de la elección se localiza a fojas 671 y siguientes del cuaderno accesorio 2.

<sup>15</sup> Las constancias de esa elección se encuentran visibles a fojas 558 del cuaderno accesorio 2.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

- Se emite la convocatoria, dirigida a hombres y mujeres de la **cabecera**.
- Se definen las candidaturas.

#### **b. Asamblea de elección**

- La autoridad municipal en función, o en su caso, el Comité Electoral, emite la convocatoria para la elección de las concejalías.
- La convocatoria es escrita, se hace pública en el tablero de avisos de la Presidencia municipal y en los lugares más concurridos y visibles por la ciudadanía, además se entregan oficios-citatorios a los Agentes municipales.
- Las personas convocadas son mujeres, hombres, originarias del municipio, habitantes de la cabecera, Agencias municipales y de policía. Las personas avecindadas sólo tienen derecho a votar.
- El Comité electoral coordina y dirige la elección.
- Las candidaturas se eligen por medio de ternas y la ciudadanía emite su voto a través de boletas.
- Se levanta el acta de cómputo correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo donde firman y sellan las Autoridades municipales en función, el Comité electoral y la mesa de casilla.
- La documentación electoral se remite al Instituto Electoral local.

**c. Calificación de la elección** por parte del Instituto Electoral local.

25. Precisado lo anterior, respecto de la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, el Instituto Electoral local declaró válida la elección al señalar que se realizó conforme al sistema normativo interno del Municipio de San Antonino el alto, toda vez que:

- se llevaron actos previos como una asamblea general comunitaria con el objeto de nombrar al Comité Electoral y el de casilla,
- se realizaron asambleas en las cuales se definieron a las personas que participarían mediante ternas, y
- la ciudadanía de todo el municipio, incluidas las agencias, participaron en la elección del domingo cinco de junio.

26. Al respecto, el actor adujo ante el Tribunal responsable que el sistema normativo interno restringe el derecho de voto pasivo de la ciudadanía de las agencias, particularmente de la Agencia de San Andrés el alto, de la cual forma parte.

27. Lo anterior, porque solamente la cabecera municipal postuló candidaturas sin que se le diera esa oportunidad a las Agencias. Además, refirió que la participación ciudadana de las Agencias se limita a votar por las candidaturas seleccionadas previamente por la cabecera municipal.

28. En respuesta, el Tribunal responsable confirmó la validez de la elección, esencialmente, porque ésta se desarrolló conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, que consiste en que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

ciudadanía de la cabecera municipal es la que participa en los actos previos a la elección; mientras que todas las comunidades que integran el Municipio participan en la asamblea electiva a través de urnas que se instalan en cada una de ellas.

29. Asimismo, destacó que la cabecera municipal, a solicitud de las Agencias Municipales, paulatinamente ha permitido la participación de la ciudadanía de éstas en la elección de concejalías al Ayuntamiento, sin que, para el caso de la elección de este año, se presentara alguna solicitud de las agencias u sus integrantes para participar con el derecho de ser votado.

30. Incluso, exhortó al Consejo General del Instituto Electoral local para que, una vez aprobado el dictamen por el que identifique el método electivo de concejalías del Ayuntamiento de San Antonino el alto, correspondiente al periodo 2026- 2028; lo remita tanto a las autoridades municipales como a las auxiliares, a fin de que la ciudadanía de cada una de las comunidades que integran el Municipio pueda manifestar oportunamente lo que a sus derechos convenga.

31. Como puede apreciarse, existe un conflicto **intracomunitario** suscitado por la renovación de las autoridades municipales, en el cual, un integrante de la Agencia de San Andrés el alto, por su propio derecho, cuestiona las reglas en las cuales se sustenta el sistema normativo vigente para la elección de las autoridades municipales.

32. Cabe destacar que la clasificación de los tipos de controversias comunitarias que se presentan, están señaladas en

la jurisprudencia 18/2018 de este Tribunal Electoral federal<sup>16</sup> y en la que se precisa, que las controversias intracomunitarias, se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

33. Por lo que en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

34. En este orden de ideas, resulta relevante considerar que el actor se inconformó ante la instancia local por la afectación a sus derechos propios y aun cuando mencionó que la restricción al derecho de postular candidaturas trasciende a la ciudadanía de la agencia a la que pertenece, tal enunciado en modo alguno implica que se trate de otro tipo de controversia comunitaria.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

35. La **pretensión** última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo mediante el cual, el Instituto Electoral local declaró la validez de la elección de las autoridades municipales de San Antonino el alto, para el efecto de que se le permita ser postulado como candidato a integrar el Ayuntamiento.

36. Para alcanzar su pretensión, formula diversos agravios encaminados a evidenciar una valoración inadecuada de las

---

<sup>16</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



pruebas del expediente, por lo que, dada su estrecha vinculación se analizarán en conjunto, sin que esta metodología de estudio cause algún perjuicio al actor, porque lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que los mismos sean examinados<sup>17</sup>.

#### **D. Caso concreto**

##### **Indebida valoración probatoria**

37. En concepto del actor, el Tribunal responsable indebidamente afirmó que el derecho a ser electo, en modo alguno se vio afectado porque las convocatorias a los actos previos de la elección, así como a la asamblea electiva, estaban dirigidas a toda la ciudadanía de la cabecera municipal como de las Agencias.

38. Sin embargo, sostiene que existen documentales que comprueban la vulneración al derecho de la ciudadanía de las Agencias de ser postulada para integrar a las autoridades municipales, tal como lo garantiza el artículo 35 constitucional, los artículos 25, fracciones I y II del Bando Municipal.

39. De esta manera, hace notar que ninguna convocatoria se dirigió a las agencias municipales, dado que los agentes municipales renunciaron en nombre de su ciudadanía al derecho del ejercicio de voto pasivo, como se desprende de la constancia denominada "Invitación" de dieciocho de abril, así como del acta de veintidós de abril siguiente.

---

<sup>17</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

40. Documentos en los cuales se hace constar que solamente se reunieron los Agentes municipales de San Fernando de Matamoros y de San Andrés el alto, así como los integrantes del Comité Electoral, y en la cual, se aceptó que el municipio nombrara a las candidaturas.

41. Asimismo, refiere que la sentencia impugnada resulta contradictoria toda vez que, por una parte, el Tribunal responsable señaló que se garantizó el derecho a votar y ser votados, sin embargo, se contradice cuando asevera que, en la integración de las autoridades electorales comunitarias, así como en la elección de las ternas de candidaturas a las concejalías, únicamente participa la cabecera municipal.

42. Por lo que, en su estima, en la sentencia impugnada implícitamente se inaplicó lo determinado por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2022 en el cual se establece que toda la ciudadanía tiene derecho para votar y ser electa.

43. También señala que el Tribunal responsable debió tomar como punto central de análisis, que las agencias han persistido en su deseo de ser tomadas en cuenta para los comicios, más allá de señalar que la agencias no presentaron algún escrito para participar con el derecho a ser electas.

44. En este orden de ideas, refiere que la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a la existencia de una colisión de derechos individuales y el colectivo de las comunidades involucradas es inexacta, debido a que la ciudadanía de las agencias, al ser indígena, no entendió cuándo debieron solicitar el derecho a ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

postulados, lo cual trasciende a los derechos de toda la colectividad.

45. Así, menciona que las personas de las agencias fueron excluidas en complicidad con los agentes municipales, quienes cedieron los derechos de los pueblos afectados, aunado a que la autoridad municipal, así como la electoral, omitieron garantizar el derecho a una consulta previa e informada sobre el sistema normativo interno.

46. Conforme a lo anterior, el actor sostiene que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, porque si bien los pueblos indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus normas o prácticas tradicionales, también se establece que deberán sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como al respeto de los derechos humanos.

47. En ese sentido, refiere que la exclusión de la ciudadanía de las agencias de postular candidaturas se hace nugatorio e impide cualquier persona de las agencias pueda representar a su población y velar por los intereses de éstas.

### **Postura de esta Sala Regional**

48. Como se advierte, los agravios se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración probatoria que realizó el Tribunal responsable, toda vez que, por una parte, el actor sostiene que las constancias del expediente permiten evidenciar la exclusión de las agencias en la postulación de candidaturas, mientras que, con las mismas pruebas, en la sentencia impugnada se concluyó que la

elección de concejalías resulta válida al haberse respetado el sistema normativo vigente en el municipio de San Antonino el alto.

49. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**, en virtud de que el Tribunal responsable analizó debidamente las pruebas del expediente y, por ende, se estima apegada a Derecho la conclusión de confirmar la validez de la elección de las concejalías del municipio de San Antonino el alto, porque ésta se realizó conforme a las reglas previamente consensadas y aprobadas por la cabecera, así como por las agencias que integran el municipio.

50. En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable precisó el método electivo vigente en el municipio de San Antonino el alto, con base en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local (DESNI-IEEPCO-CAT-396/2022)<sup>18</sup>, así como en las constancias relativas a las elecciones de concejalías de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.

51. De esta manera, precisó que las reglas para el proceso electivo en ese municipio que se rige por Sistema Normativo Indígena, se integra por las siguientes etapas:

A) Actos previos a la elección.

1. Elección de integrantes del Comité Electoral, e integrantes del Comité de Casillas (autoridades electorales comunitarias).

2. Designación de las ternas de candidaturas a concejalías.

B) Asamblea electiva.

---

<sup>18</sup> Dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonino el alto.





3. Elección de integrantes del Ayuntamiento.

52. Por lo que refirió que, en la integración de las autoridades electorales comunitarias, así como en la elección de las ternas de candidaturas a concejalías, únicamente la ciudadanía de la cabecera municipal es susceptible de integrar dichos Comités y/o de ser postulada a una concejalía.

53. De tal manera que, conforme a ese sistema electivo, la participación de las Agencias Municipales se circunscribe a votar por las candidaturas previamente seleccionadas a través de urnas que se instalan en cada una de las agencias.

54. Sin que esta Sala Regional advierta, de la lectura integral de la sentencia impugnada, que el Tribunal responsable haya aseverado que tanto las convocatorias a los actos previos de la elección, así como a la asamblea electiva, fueron dirigidas a toda la ciudadanía de las agencias y de la cabecera.

55. Por el contrario, se aprecia que el Tribunal responsable fue claro al señalar que, conforme al sistema normativo indígena, **corresponde a la ciudadanía de la cabecera designar a las ternas de las candidaturas** a las concejalías, así como la integración del Comité Electoral y del Comité de Casillas.

56. Lo que esta Sala Regional corrobora a partir del dictamen conforme al cual se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonino el alto, en el cual se precisa que, la convocatoria a las asambleas para organizar la elección, así como para definir a las candidaturas está dirigida a hombres y mujeres originarias y vecinas de la **cabecera**.

57. Además, tal como lo precisó el Tribunal responsable, la misma norma consuetudinaria se advierte en el dictamen correspondiente a la elección de dos mil dieciséis, así como en las constancias relativas a la elección de dos mil diecinueve, a partir de las cuales se desprende que la cabecera municipal es la que realiza la postulación de las candidaturas y, a partir del año dos mil diecinueve, la ciudadanía de las agencias participa únicamente con la emisión de su voto.

58. En este sentido, carece de sustento lo argumentado por el actor, cuando sostiene que, a partir de la “invitación” de dieciocho de abril, así como del acta del veintidós de ese mes, se constata que los agentes municipales renunciaron en nombre de su ciudadanía al derecho de ejercer el voto pasivo.

59. Lo anterior es así, toda vez que esas constancias, lejos de robustecer la inconformidad del actor, rectifican la vigencia de las normas del procedimiento que se sigue para la elección de las concejalías municipales en su etapa previa o de organización de los comicios.

60. Aunado a que resulta inexacta la aseveración del actor, respecto a que, en la reunión de veintidós de abril, los agentes municipales hayan cedido el derecho de la ciudadanía a postular candidaturas.

61. Ello, porque el actor pasa por alto que, en el año dos mil diecinueve, el entonces Agente municipal de San Fernando de Matamoros solicitó al Instituto Electoral local una mesa de diálogo con el Comité electoral para el efecto de que la ciudadanía que representaba fuera considerada en la elección de ese año.



62. Al respecto, se destaca que uno de los acuerdos tomados en esa reunión, fue que la Agencia de San Fernando de Matamoros, así como la Agencia de San Andrés el alto, participarían únicamente emitiendo su voto<sup>19</sup>.

63. Con lo cual, se observa que en ningún momento se ha cedido el derecho de la ciudadanía de las agencias a postular candidaturas, sino que, por el contrario, los derechos político-electorales de las agencias se han reconocido y, de manera gradual se han integrado al método electivo de la comunidad municipal.

64. Asimismo, es importante resaltar que en la referida reunión del año dos mil diecinueve, el entonces presidente del Comité Electoral señaló que, “esto de integrar a las agencias a participar en la elección es algo nuevo que requiere posteriormente mesas de diálogo en donde se asienten las bases y acuerdos para un futuro”.

65. Lo anterior resulta relevante en este tipo de conflictos comunitarios, ya que, como se ha explicado, la modificación al sistema normativo interno requiere de diálogo y consenso con las comunidades involucradas, justamente, con el propósito de salvaguardar la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

66. En efecto, las normas consuetudinarias, en su conjunto, integran el sistema normativo interno que la población del mencionado municipio se ha dotado en ejercicio de su autonomía,

---

<sup>19</sup> La minuta de trabajo levantada con motivo de esa reunión se localiza a fojas 1121 del cuaderno accesorio 2.

así como del derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación.

67. De tal manera que, si bien el derecho indígena es flexible y dinámico frente a las nuevas necesidades sociales, también lo es que, cuando se pretenda modificar esas normas de derecho consuetudinario, las peticiones o solicitudes deben formularse de manera previa y oportuna, sin que resulte válido pretender dejar sin efecto una regla del proceso electivo una vez concluido éste.

68. Ello, porque toda modificación al sistema normativo interno debe agotarse, primeramente, ante las comunidades involucradas y, excepcionalmente, ante las autoridades jurisdiccionales electorales.

69. Por otra parte, resulta infundada la manifestación del actor cuando aduce que la ciudadanía de las agencias, al ser indígena, no entendió cuándo debieron solicitar el derecho a ser postulados, porque de manera contraria a tal argumento, en el expediente formado con motivo de la calificación de la elección, obra el escrito mediante el cual, el Agente Municipal de San Andrés el alto informó al Instituto Electoral local lo siguiente:

- En una reunión previa se le dio a conocer los lineamientos para ser candidato a concejal, el dictamen del Instituto Electoral local en donde se especifica el método de la elección.
- Tuvo conocimiento de que el Comité electoral publica en los lugares más visibles y concurridos de la agencia las convocatorias correspondientes para acudir a la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

- Que en cumplimiento a los acuerdos de fecha veintidós de abril, la presentación de las candidaturas en esa comunidad se llevó a cabo el quince de mayo, previo a la votación.
- Que el actor es originario de esa comunidad y en los últimos cinco años ha estado ausente, sin cumplir con los cargos o servicios por lo que no se encuentra registrado en la lista de ciudadanos o comuneros activos.

70. Como se aprecia, la ciudadanía de la agencia de San Andrés estuvo enterada del método electivo de las concejalías, prueba de ello es que se hace referencia al cumplimiento de los acuerdos tomados entre el Comité electoral y las agencias, en cuanto a que se definiría la forma o el mecanismo para que la ciudadanía de las agencias pudiera conocer a las candidaturas<sup>20</sup>, lo cual se llevó a cabo el quince de mayo se presentaron las ternas de candidaturas en esa comunidad, sin que se presentara alguna inconformidad con ese procedimiento.

71. Por otra parte, resulta inexacta la manifestación del actor cuando aduce que la impugnación en la instancia local debió centrarse en que las agencias municipales han insistido en ser tomadas en consideración para elegir a las autoridades del Ayuntamiento.

72. Lo inexacto del argumento radica en que, tal como lo señaló el Tribunal responsable, no obra en el expediente alguna petición o solicitud del actor, o de los agentes municipales, en las cuales se exprese la intención de postular candidaturas, para que se iniciara

---

<sup>20</sup> El documento levantado con motivo de la reunión del Comité Electoral, así como con los agentes municipales, obra a fojas 185 del cuaderno accesorio 2.

el proceso de diálogo respectivo entre las comunidades involucradas.

73. Inclusive, el Tribunal responsable refirió, a manera de ejemplo, el procedimiento que se llevó a cabo respecto de la solicitud formulada por el entonces Agente municipal de San Fernando de Matamoros para que se tomara en cuenta a la ciudadanía que representaba en la elección del año dos mil diecinueve.

#### **QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

74. Con base en lo expuesto, al haberse declarado infundados los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6925/2022

**manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.